

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29815**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**DELÉGASE EN EL PODER EJECUTIVO
LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIAS
DE MINERÍA ILEGAL**

Artículo 1. Disposición autoritativa general

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de ciento veinte (120) días calendario sobre las materias especificadas en el artículo 2 de la presente ley, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

1. Interdicción de la minería ilegal, en relación a:

- a. Uso y ocupación del ámbito geográfico nacional que se asigna a la actividad minera destinado a una gestión responsable de los recursos mineros.
- b. Regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en estas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas.

2. Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal:

- a. Nuevo marco legal sustantivo y procesal para la persecución penal contra quienes, realizando actividades de minería ilegal, afecten el medio ambiente o se encuentren incurso en actividades criminales de grave afectación social.
- b. Investigación, procesamiento y sanción de personas vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado vinculados a la minería ilegal, mediante la modificación de la normativa sobre las funciones y competencias de la Policía Nacional del Perú y normativa procesal penal.
- c. Modificación de la legislación que regula el proceso de pérdida de dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.
- d. Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

732328-1

LEY N° 29816

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SUNAT

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la SUNAT, con la finalidad de mejorar su labor en relación con: la lucha contra la evasión y elusión tributaria; el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías; la facilitación del comercio exterior; la ampliación de la base tributaria y el crecimiento sostenido de la recaudación fiscal.

Artículo 2. Denominación de la SUNAT

Sustitúyese la denominación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Para todo efecto legal, cualquier mención a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Artículo 3. Naturaleza jurídica

La SUNAT es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa.

Artículo 4. Domicilio legal y sede principal

La SUNAT tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.



Artículo 5. Funciones de la SUNAT

La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras. Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley.

Asimismo, tiene por función la implementación, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, asegurando la correcta aplicación de tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen en la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda, así como facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.

La SUNAT también podrá ejercer facultades de administración respecto de otras obligaciones no tributarias de ESSALUD y de la ONP, de acuerdo a lo que se establezca en los convenios interinstitucionales correspondientes.

Corresponde a la SUNAT proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la celebración de acuerdos y convenios internacionales referidos a materia tributaria y aduanera, así como participar en la elaboración de los proyectos de dichos acuerdos y convenios en las materias de su competencia. En particular, en los acuerdos comerciales o similares compete a la SUNAT participar en las negociaciones de los aspectos aduaneros.

Igualmente, le corresponde a la SUNAT liderar las iniciativas y proyectos relacionados con la cadena logística del comercio exterior cuando tengan uno o más componentes propios de las actividades aduaneras, coordinando con las entidades del sector público y privado que corresponda, las cuales deberán implementar los procesos armonizados que se establezcan.

El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria de los citados servicios y vela por su normal funcionamiento.

Artículo 6. Estructura orgánica

6.1 La estructura orgánica básica de la SUNAT comprende:

- Alta Dirección
 - Consejo Directivo
 - Superintendencia Nacional
 - Superintendencias Nacionales Adjuntas
- Órgano de Control Institucional
- Órgano de Defensa Jurídica
- Órganos de Línea
- Órganos de Asesoramiento y de Apoyo

6.2 El Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT será aprobado por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y siempre que se encuentre debidamente sustentado y justificado. Para dicho efecto, en el marco de lo dispuesto en la presente norma, podrán mantener las denominaciones de los actuales órganos y unidades orgánicas, considerar unidades orgánicas en más de tres niveles organizacionales, así como utilizar denominaciones y criterios de diseño y estructura distintos a los previstos en los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo 043-2006-PCM, atendiendo a las necesidades de la SUNAT.

Artículo 7. Consejo Directivo

7.1 El Consejo Directivo se encuentra conformado por cuatro miembros, y se compone de la siguiente manera:

- El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Superintendente Nacional), quien lo preside y tiene voto dirimente en caso de empate.
- Un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas designado por el Titular de la Entidad.
- Un funcionario del Banco Central de Reserva designado por el Titular de la Entidad.
- El Superintendente Nacional Adjunto que, según el Reglamento de Organización y Funciones, deba reemplazar al Superintendente Nacional en caso de ausencia y cuando este no haya designado a su reemplazante.

La condición de miembro del Consejo Directivo no habilita a acceder a información protegida por la reserva tributaria.

Los miembros del Consejo Directivo no actuarán en función a intereses particulares y percibirán dieta con excepción del Superintendente Nacional y el Superintendente Nacional Adjunto.

7.2 El Consejo Directivo de la SUNAT tiene las funciones siguientes:

- a) Aprobar los informes de la gestión por resultados de la SUNAT.
- b) Aprobar los estados financieros trimestrales y anuales de la SUNAT, en su calidad de entidad gastadora.
- c) Aprobar la memoria anual de la SUNAT.
- d) Aprobar su reglamento de funcionamiento.

7.3 El miembro del Consejo Directivo que tenga interés en conflicto, directo o indirecto, en determinado asunto materia de la sesión, deberá manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8. Vacancia del cargo de Superintendente Nacional

El cargo de Superintendente Nacional vaca por grave incapacidad física permanente, fallecimiento o renuncia aceptada por el Ministro de Economía y Finanzas. También vaca el cargo por incurrir en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.

Producida la vacancia del cargo de Superintendente Nacional y en tanto no se designe a su sucesor, las funciones del cargo son ejercidas por el Superintendente Nacional Adjunto que, según el Reglamento de Organización y Funciones, deba reemplazar al Superintendente Nacional en caso de ausencia y cuando este no haya designado a su reemplazante.

Artículo 9. Superintendente Nacional

El Superintendente Nacional es designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Suprema, por un período de cinco (5) años. Culminado su período, continuará en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor.

El ejercicio del cargo es remunerado y a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia y las funciones de director de entidades públicas que no realicen actividad empresarial.

La máxima autoridad ejecutiva y titular del pliego presupuestario es el Superintendente Nacional, quien preside el Consejo Directivo de la institución y ejerce la representación oficial de la SUNAT.

Para ser designado Superintendente Nacional, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar de reconocida solvencia moral, poseer amplia competencia y experiencia profesional en administración, economía, finanzas, contabilidad, derecho, comercio exterior o tributación; además no deberá estar incurso en ninguno de los

impedimentos previstos en el artículo 10 de la presente Ley.

Si el Superintendente Nacional no completa el período para el que fue designado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al cese, y desempeñará el cargo hasta concluir el período de su antecesor.

El Superintendente Nacional cesará en sus funciones:

- Quando en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave de acuerdo a ley, debidamente comprobada y fundamentada.
- Quando se dicte contra él sentencia firme condenatoria.
- Pérdida de confianza.

En tanto no se designe al sucesor, las funciones del cargo de Superintendente Nacional serán ejercidas por el Superintendente Nacional Adjunto que corresponda de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

Artículo 10. Impedimentos para la designación como Superintendente Nacional

Constituyen impedimentos para ser designado Superintendente Nacional los siguientes:

- Ser incapaz conforme al Código Civil.
- Ser director, funcionario, asesor o trabajador de entidades privadas o de empresas del Estado.
- Haber sido declarado insolvente, en tanto dure esta situación.
- Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el respectivo procedimiento.
- Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.
- Incurrir en otros impedimentos establecidos por ley.
- Encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública por destitución o despido de cargo público o por sentencia judicial o por resolución legislativa del Congreso de la República.

Previamente a asumirse el cargo de Superintendente Nacional y anualmente una vez asumido el cargo se deberá presentar una declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los impedimentos señalados en el presente artículo.

Artículo 11. Incentivos por desempeño

La SUNAT está facultada a otorgar un incentivo anual por desempeño a sus trabajadores en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales vinculadas al incremento de la recaudación, ampliación de la base tributaria, reducción del incumplimiento tributario, reducción del contrabando, facilitación del comercio exterior, facilitación del cumplimiento tributario y mejora del servicio, entre otros aprobados mediante Resolución de Superintendencia.

Para la determinación de tales incentivos la SUNAT deberá considerar que el monto total a distribuir entre sus trabajadores no podrá exceder del equivalente a dos (2) planillas mensuales de la institución. El monto de los incentivos que se otorgue a cada trabajador que tenga derecho al mismo, no podrá en ningún caso superar, en cada ejercicio anual el equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales del trabajador. Para fines de lo dispuesto en el presente párrafo, se considerarán la planilla y las remuneraciones respectivas al mes de junio del ejercicio al cual corresponden los incentivos.

Estos incentivos no tienen carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable. Asimismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM.

Mediante Resolución de Superintendencia se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, las cuales deberán regular, entre otros aspectos, la periodicidad, así como los parámetros de cumplimiento y distribución.

Artículo 12. Bonificación por función crítica o riesgosa

Autorízase a la SUNAT a otorgar una bonificación adicional por función crítica, la cual no tiene carácter

remunerativo, compensatorio ni pensionable, y no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM y que se otorgará solo en función del trabajo crítico o riesgoso efectivamente realizado. Esta bonificación se aprueba mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo 13. Recursos propios

Constituyen recursos propios de la SUNAT:

- El 1,5% de todos los tributos y aranceles, correspondientes a las importaciones, que recaude o administre la SUNAT y cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- El 1,6% de todos los tributos que recaude o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- El 1,4% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, y de lo que se recaude en función de los convenios que firme la SUNAT con dichas entidades.
- Los ingresos generados por los servicios que preste y las publicaciones que realice.
- Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- El 10% del producto de los remates que realice.
- El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- Otros aportes de carácter público o privado.
- La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

Los saldos de balance correspondientes a la diferencia entre los ingresos anuales de la SUNAT y los gastos devengados en el mismo período se podrán incorporar al presupuesto de la SUNAT del siguiente ejercicio, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no siendo aplicable el numeral 42.2 de dicho artículo.

Los recursos referidos en el párrafo anterior no podrán destinarse a gastos relacionados a la Partida de gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en efectivo", ni a la Partida 2.2.1 "Pensiones".

Artículo 14. Régimen laboral

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, resultan aplicables, a la SUNAT y a sus trabajadores, las normas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, salvo en el caso excepcional de aquellos trabajadores de la institución que, en su oportunidad y de acuerdo a las normas pertinentes, optaron por mantenerse dentro de los alcances del régimen laboral correspondiente al Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Fortalecimiento institucional

Dada la importancia de la lucha contra la evasión y elusión tributaria, el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías, y en la facilitación del comercio exterior, la ampliación de la base tributaria y el crecimiento sostenido de la recaudación fiscal, la SUNAT deberá implementar las medidas que resulten necesarias para mejorar la productividad y rendimiento de sus trabajadores. Asimismo, en sus planes y programas debe contemplar los mecanismos necesarios para mejorar la eficiencia y eficacia de sus procesos internos.

SEGUNDA. Saldos de balance

Los saldos de balance de los ejercicios presupuestales 2011 y 2012 que correspondan a la diferencia entre los ingresos anuales de la SUNAT y los gastos devengados en dichos ejercicios se incorporan al presupuesto de la SUNAT de los ejercicios 2012 y 2013, respectivamente.



En caso de que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubiera producido el depósito del saldo correspondiente al Año Fiscal 2011 en las cuentas del Tesoro Público, dichos recursos serán restituidos a favor de las cuentas de la SUNAT por parte de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, conforme al requerimiento del Titular de la SUNAT.

Para efectos de la incorporación del saldo de balance del año 2011 en el presupuesto del año 2012, no será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

TERCERA. Superintendente Nacional en funciones

Lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley resulta aplicable también al Superintendente Nacional en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la misma, entendiéndose que el período de cinco (5) años considerado en el primer párrafo de dicho artículo se computará desde la fecha en la que dicho funcionario fue designado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Escala remunerativa

Las escalas remunerativas de la SUNAT se aprueban mediante decreto supremo refrendando por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Superintendente Nacional, las cuales deben basarse en el modelo de gestión que apruebe la SUNAT. Para dicha aprobación, así como para el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo o categoría en la escala remunerativa, no son de aplicación las restricciones o limitaciones que pudieran contener las normas presupuestales en materia de ingresos de personal en los ejercicios presupuestales correspondientes ni lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006.

Cualquiera sea la fuente de derecho para la determinación de la remuneración y beneficio de los trabajadores, esta deberá considerar necesariamente los criterios de igualdad, en igualdad de condiciones; objetividad y razonabilidad. Asimismo, al fijar la escala remunerativa, se deberá asegurar que se encuentre debidamente financiada y presupuestada.

SEGUNDA. Programa de desvinculación voluntaria

Autorízase a la SUNAT a aprobar, mediante Resolución de Superintendencia, un programa de desvinculación voluntaria de sus trabajadores en el que se considere el otorgamiento de incentivos económicos.

Los trabajadores que se desvinculen de la SUNAT al amparo del referido programa no podrán reingresar a laborar a esta institución, bajo ninguna modalidad de contratación, en el plazo no menor de diez (10) años.

TERCERA. Financiamientos con cargo al presupuesto de la SUNAT

La SUNAT podrá financiar, con cargo a su propio presupuesto, la adquisición de bienes o la contratación de servicios que otras instituciones públicas pudieran requerir para desarrollar actividades directamente vinculadas con actividades propias o a cargo de la SUNAT.

CUARTA. Plan de salud

Establécese como beneficio de los trabajadores de la SUNAT el Programa Médico Familiar, que será implementado mediante Resolución de Superintendencia en la que se señalará los plazos y criterios a los que se sujetará dicho beneficio, que incluirá a los derechohabientes de los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aún cuando sean afiliados obligatorios a la Seguridad Social.

El Programa de Salud será financiado con cargo al presupuesto institucional y sin irrogar egreso al Tesoro Público y podrá ser prestado mediante una Entidad Prestadora de Salud, en cuyo caso la SUNAT aplicará el crédito al que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley 26790. Dicho financiamiento no alcanzará a los copagos que deban efectuarse de acuerdo al Plan de Salud correspondiente.

QUINTA. Jornada de trabajo

Autorízase a la SUNAT a aplicar lo establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854 aprobado por el Decreto Supremo 007-2002-TR.

En el caso de los trabajadores de la SUNAT comprendidos dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, el incremento derivado de la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 3 se incluirá como parte del monto diferencial al que se refieren el segundo párrafo del literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 y el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 680, con las características establecidas en el literal c) del referido artículo 3 y en el literal c) del citado artículo 6.

SEXTA. Medidas anticorrupción y de integridad

La SUNAT deberá desarrollar acciones internas que conduzcan a detectar posibles incrementos injustificados de patrimonio de los directivos, funcionarios y trabajadores de la SUNAT y desarrollar e implementar medidas anticorrupción y de integridad para el personal de la institución a través de la unidad organizacional correspondiente o creada para tal fin.

Para este efecto, podrá utilizar la información, documentación y tecnología que cuente o estime necesario la entidad y, de ser el caso, la solicitada a otras entidades, presentada por terceros o requerida al propio funcionario o servidor público, de corresponder. Asimismo, podrá solicitar la participación y colaboración de la Contraloría General de la República o de cualquier otra entidad que pudiera contribuir con ello.

El Superintendente Nacional podrá solicitar a otras entidades el acceso a información y documentación respecto de los directivos, funcionarios y trabajadores de la SUNAT, aunque sean consideradas por otras normas como confidenciales, siempre y cuando sean necesarias para ejercer la función a que se refiere la presente disposición.

Lo previsto en la presente disposición en ningún caso implicará la vulneración de los derechos constitucionales.

SÉPTIMA. Medidas aplicables

1. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos. Asimismo, no es de aplicación a la SUNAT el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006, excepto para las personas contratadas bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y las demás normas que al respecto se emitan con carácter general.
2. La SUNAT autorizará, mediante Resolución de Superintendencia, los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores. Los viajes que efectúe el Superintendente Nacional serán autorizados mediante resolución expedida por el titular del Sector de Economía y Finanzas. Lo dispuesto en el presente numeral solo podrá ser modificado por norma expresa.
3. La SUNAT podrá encargar a organismos internacionales la realización de los actos preparatorios y procesos de selección para la mejora y desarrollo de su tecnología de información y comunicaciones, incluyendo la seguridad e infraestructura asociada a estas. Para dicho encargo, la SUNAT deberá sujetarse a lo dispuesto en los numerales 2 al 5 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.
4. La SUNAT está facultada a aprobar directamente su Cuadro de Asignación de Personal, así como sus documentos de gestión y organización interna, con excepción de su Reglamento de Organización y Funciones, que resulten necesarios para implementar su línea de carrera. Asimismo, a efectos de asegurar el adecuado funcionamiento de la SUNAT y de conformidad con los fines de la presente Ley, la

aplicación de medidas en materia presupuestal y financiera que, de manera directa o indirecta, limiten la ejecución del gasto de la SUNAT respecto de su marco presupuestal, requiere de consenso previo con dicha entidad.

5. La SUNAT, a nivel de Pliego, podrá habilitar la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" a otras partidas de gasto, o ser habilitada por otras partidas de gasto corriente, durante el ejercicio correspondiente, excepto para la atención de obligaciones dispuestas por laudos arbitrales.

OCTAVA. Aplicación preferente de la presente norma

La presente norma tiene aplicación preferente sobre otras disposiciones generales que pudieran limitar la ejecución o continuidad de la aplicación y vigencia de las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la SUNAT establecidas en la presente Ley.

NOVENA. Negociación colectiva o arbitraje

Los procesos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Asimismo, en dichos procesos deberá considerarse como única fuente de financiamiento para cualquier incremento, beneficios y/o mejoras en las condiciones de trabajo y de empleo, como máximo el equivalente al uno por ciento (1%) del incremento anual de los recursos a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, al año anterior al proceso de negociación colectiva o arbitraje.

Los derechos laborales constitucionalmente reconocidos a los trabajadores de la SUNAT, incluido el derecho de huelga, se ejercen garantizando el personal mínimo para la continuidad de sus funciones.

DÉCIMA. Informe anual de la SUNAT a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Antes del 30 de agosto de cada año, el Superintendente de la SUNAT informa ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre los avances de los indicadores de gestión y los resultados anuales de la SUNAT, con énfasis en la presión tributaria, ampliación de la base tributaria y eficiencia aduanera.

DÉCIMA PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en:

- a) El quinto párrafo del artículo 5 de la presente Ley, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2013.
- b) La Séptima Disposición Complementaria Final de la presente Ley, que entrará en vigencia el 2 de enero de 2012.
- c) La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley, respecto al saldo de balance del ejercicio presupuestal 2012, que entrará en vigencia el 2 de enero de 2012.

DÉCIMA SEGUNDA. Derogación

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

732328-2

LEY N° 29817

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS (GAS NATURAL, LIQUIDOS DE GAS NATURAL Y DERIVADOS), Y LA CREACION DE UN POLO INDUSTRIAL PETROQUIMICO, CON FINES DE SEGURIDAD ENERGETICA NACIONAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárese de necesidad pública e interés nacional la construcción y puesta en operación del Sistema de Transporte de Hidrocarburos derivados del Gas Natural desde los yacimientos ubicados en el sur del país y el desarrollo de un polo industrial petroquímico basado principalmente en el etano, con la finalidad de promover el desarrollo del sur del país, beneficiar a la población de dicha zona y acrecentar la seguridad energética mediante la masificación del Gas Natural. Para los alcances de la presente norma, entiéndase por Sistema de Transporte de Hidrocarburos derivados del Gas Natural a aquél conformado por los Ductos de Transporte de hidrocarburos desde Camisea hasta el sur del país.

Artículo 2°.- Participación del Estado

En el marco de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., y para el logro de los objetivos señalados en el artículo 1° de la presente Ley, Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. participará conjuntamente con Inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha, mediante la celebración de alianzas estratégicas, contratos de colaboración empresarial, participación accionaria u otras modalidades reguladas por la normatividad vigente, para lo cual determinará la modalidad y el porcentaje de su participación, sin afectar la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3°.- Autorización

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, a estructurar financieramente la participación de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., en el proyecto del Sistema de Transporte de Hidrocarburos derivados del Gas Natural por Ductos de Camisea al sur del país. Para tal efecto, el citado Ministerio determinará la modalidad de financiamiento que resulte adecuada a las opciones que proponga COFIDE, debiendo contar con la aprobación del directorio de Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.